



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-37/2020

ACTORES: DANTE MONTAÑO
MONTERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORACIÓN: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Dante Montaña Montero, Mireya Natali Cruz López y Juan Flores Núñez, en su calidad de presidente, secretaria y coordinador jurídico, todos del Ayuntamiento de **Santa Lucía del Camino, Oaxaca**.

La parte actora impugna la resolución emitida el veinte de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente **JDC/03/2020**, en la cual ordenó a la ahora parte actora realizar diversas acciones a favor de Nancy Lourdes García, en su carácter de síndica procuradora del municipio, a efecto de permitirle el desempeño y ejercicio de su cargo.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	6
TERCERO. Sobreseimiento	9
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sala Regional **sobresee** el juicio promovido por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, para el periodo de gestión de gobierno 2019-2021 y toma de protesta de ley de los concejales electos.
- 2. Presentación del juicio ciudadano local.** El ocho de enero de dos mil veinte, Nancy Lourdes García Cruz promovió juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2020

ciudadano local contra el presidente, secretaria, tesorero y coordinador jurídico del referido Ayuntamiento, por la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo; juicio que quedó radicado con número de expediente JDC/03/2020.

3. Resolución impugnada. El veinte de marzo de este año, el TEEO emitió sentencia dentro del juicio ciudadano JDC/03/2020, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“...SEGUNDO. Se ordena al Presidente, Secretaria, Tesorero, Secretaria y Coordinador Jurídico, todos el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, den respuesta por escrito a los oficios de la actora, precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena la Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, convoque a la actora a Sesiones de Cabildo, así como a las reuniones de la Comisión de Hacienda, en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena la Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, proporcione a la actora, los recursos humanos y materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones precisados en la presente sentencia.

*QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **pague a la actora Nancy Lourdes García Cruz, el pago que por concepto de aguinaldo se adeuda a la actora, en los términos precisados en la presente sentencia...**”*

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Presentación del Juicio federal. El veintisiete de marzo del presente año, Dante Montaña Montero, Mireya Natali Cruz López y Juan Flores Núñez, en su calidad de presidente, síndica y coordinador jurídico, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovieron juicio electoral contra la determinación del Tribunal Electoral local señalada en el punto que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2020

5. **Recepción y turno.** El siete de abril de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

6. **Radicación y admisión.** El quince de abril siguiente, el magistrado instructor radicó el presente juicio electoral, y admitió el escrito de demanda.

7. **Formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a) por materia**, ya que se controvierte la sentencia relacionada, entre otras cuestiones, con violaciones al derecho del ejercicio del cargo de integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y, **b) por territorio**, ya que por geografía política el estado de Oaxaca corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185,



186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,³ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral**.

11. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁴.

² En lo sucesivo podrá denominarse “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>



SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

13. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

14. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

15. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁵ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que pueden resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

16. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁶ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos

⁵ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁶ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

17. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁷ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

18. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁸ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

19. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**.

20. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS**

⁷ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

21. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁹ donde retomó los criterios citados.

22. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

23. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser

⁹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

24. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Sobreseimiento

25. A juicio de esta Sala Regional, resulta improcedente el juicio electoral promovido por Dante Montaña Montero, Mireya Natali Cruz López y Juan Flores Núñez, en su calidad de presidente, síndica y coordinador jurídico, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

26. Ello, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que acude en representación del aludido Ayuntamiento, siendo que éste participó como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora se combate.

27. En relación con lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2020

sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

28. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

29. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

30. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.



31. Al respecto, resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**" la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

32. Cabe acotar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, lo cual es un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Regional.¹⁰

33. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

34. En el caso, el presente medio de impugnación es promovido por Dante Montaña Montero, Mireya Natali Cruz López y Juan Flores Núñez, en su calidad de presidente, síndica y coordinador

¹⁰ Tal como se observa de algunas sentencias, por ejemplo, las relativas a los expedientes SUP-JE-9/2016 y SUP-JE-123/2015, así como SX-JE-25/2016, SX-JE-35/2016 y SX-JE-41/2016, entre otros.



jurídico, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/03/2020, mediante la cual ordenó al Ayuntamiento el cumplimiento de la condena decretada en dicho juicio.

35. En ese orden de ideas, la demanda endereza agravios relacionados con la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable, (i) porque no tomó en cuenta que las peticiones de la actora ya fueron atendidas; (ii) no tomó en cuenta que quedó demostrado que la actora sí asistía a las reuniones de cabildo; (iii) no se acreditó que se hubiera removido al asistente técnico del cabildo; y, (iv) se realizaron los pagos correspondientes a la síndica propietaria municipal.

36. De tal suerte que, la parte actora acude para defender los intereses del Ayuntamiento, lo cual provoca que carezca de legitimación para tal fin; pues del acto impugnado no se colige que hayan derivado consecuencias que incidan en la esfera individual de los promoventes, como para que se surtiera la excepción a la falta de legitimación contenido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**¹¹.

37. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora, al expresar sus agravios, realiza las manifestaciones siguientes:

- *"...el Tribunal ordena a los recurrentes informar a dicho*

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2020

*Tribunal, los primeros cinco días de cada bimestre, acompañando las constancias respectivas, en relación a las sesiones de cabildo, así como de las sesiones de la Comisión de Hacienda, **hecho que consideramos constituye una extralimitación del Tribunal, porque dicha determinación no se encuentra fundada, es decir no establece el precepto legal que lo faculta para ordenar esta medida...***

- *“... por lo que la responsable al emitir la resolución que se combate **se extralimita al condenarnos a una prestación que no está establecida dentro de una Ley y la establece a base de inferencias, atribuyéndose facultades legislativas pues impone en su resolución medidas y sanciones que no se encuentran establecidas dentro de la ley.**”*
- *“...La anterior determinación del Tribunal vulnera nuestro derecho al ejercicio del cargo, **al extralimitarse en sus facultades...** vulnera la libre determinación del municipio y obstaculiza el desempeño de nuestras funciones, porque el Tribunal vincula las (sic) autoridades a realizar actividades, basadas en un agravio que fue considerado infundado...”*

(énfasis añadido)

38. De lo antes transcrito se advierte que el tratamiento a esas manifestaciones debe ser concatenado al análisis integral de todo el escrito de demanda, y no de manera aislada.¹²

¹² Razón esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder



39. Lo anterior se precisa, ya que no es posible dar una interpretación a esas alegaciones, relacionadas a que el Tribunal local se extralimitó en sus funciones, como si se controvirtiera la competencia de la responsable, porque la inconformidad hecha valer va encaminada a desvirtuar las obligaciones y/o cargas que impuso la autoridad responsable al Ayuntamiento, a fin de que cesaran los actos que se han estado suscitando que impiden el desempeño y/o ejercicio del cargo de la síndica propietaria municipal.

40. Lo anterior, porque la autoridad responsable al haber realizado un estudio sobre la controversia consistente en la vulneración del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo impuso las cargas que consideraba apropiadas para proteger los derechos vulnerados de la demandante.

41. Es por lo anterior, que en el caso no es factible que se actualice la excepción a la falta de legitimación activa de los demandantes que actuaron como autoridad responsable en la instancia primigenia, al no advertirse una inconformidad directa relacionada a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no era la autoridad que debía conocer sobre la controversia planteada.

42. En ese orden de ideas, se puede concluir que, si bien, ha sido criterio de esta Sala Regional que una excepción para que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa estén legitimadas para promover un medio de impugnación, sucede cuando consideren que la autoridad es

Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



incompetente para conocer y resolver la controversia planteada¹³; lo cierto es que en el caso no acontece.

43. En consecuencia, ante la falta de legitimación activa de Dante Montaña Montero, Mireya Natali Cruz López y Juan Flores Núñez, en su calidad de presidente, síndica y coordinador jurídico, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo conducente conforme a derecho es **sobreseer** el presente juicio, en atención a que la demanda ya había sido admitida, de conformidad con los artículos 10, apartado 1, inciso c) y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Manifestaciones de la compareciente

44. En otro orden de factores, al realizar el análisis del escrito presentado por Nancy Lourdes García, quien pretendía comparecer con el carácter de tercera interesada dentro del presente juicio, se advierte que realiza diversas manifestaciones para desvirtuar los agravios hechos valer por la parte actora dentro del presente juicio, así como la causal de improcedencia por falta de legitimación activa.

45. Aunado a ello, externa otras alegaciones encaminadas a controvertir la resolución emitida el veinte de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/03/2020, en la cual se acreditó la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio de su cargo como síndica propietaria municipal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

¹³ Criterio que se ha sostenido en las sentencias siguientes: SX-JE-234/2019 y acumulados, SX-JE-224/2019, SX-JE-191/2019 y SX-JE-137/2019.



46. La promovente señala que está conforme con los efectos de la sentencia que ahora impugna, sin embargo, considera que la misma carece de congruencia, porque fue incorrecta la manera en que la responsable estudió los agravios hechos valer en su escrito de demanda primigenia, al haberse aplicado una metodología inadecuada.

47. Además, indica que la responsable no juzgó con una perspectiva de género, al considerar que los hechos y las omisiones imputadas a diversos integrantes del Ayuntamiento no fueron por su condición de ser mujer, cuando en realidad sí se constituía violencia política en razón de género en su contra.

48. Al respecto, esta Sala Regional advierte que no es posible escindir dichas alegaciones a efecto de que la litis planteada se resolviera de forma completa y congruente por la vía jurisdiccional procedente, ya que de esa forma se garantizaría el derecho a un recurso efectivo en los términos que exige el artículo 17 Constitucional.¹⁴

49. Lo anterior, porque al realizar el estudio de la procedencia del juicio originado por la referida acción, se obtiene que éste no superaría el requisito de oportunidad contenido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

¹⁴ Lo anterior con fundamento en los criterios jurisprudenciales **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. Así como, la tesis **XX/2012** de rubro: "**ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54, así como en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=XX/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2020

50. La promovente, quien compareció como actora en el juicio ciudadano local, fue notificada personalmente de la sentencia que ahora se impugna el veintitrés de marzo¹⁵.

51. Así, el plazo para interponer el medio de impugnación correspondería del veinticuatro al veintisiete de marzo, en tanto que, su escrito lo presentó el dos de abril; circunstancia que actualizaría la causal de improcedencia por extemporaneidad.

52. Aunado a lo anterior, del escrito de referencia no se desprende alguna expresión o declaración que especifique que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada en fecha distinta o bien, alguna que refiriera alguna obstaculización o la imposibilidad de presentar su medio de impugnación dentro del plazo establecido, a fin de que esta autoridad pudiera ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna.

53. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral.

NOTIFIQUESE de manera electrónica a la parte actora, así como a la compareciente; y **por oficio o de manera electrónica**

¹⁵ Consultable en la cédula y razón de notificación personal a fojas 728 y 729 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2020

al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por estrados físicos y electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General 4/2020 dictado por la Sala Superior en sesión celebrada el pasado seis de abril, que faculta la práctica de notificaciones en cuentas de correo electrónico particular; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, se agreguen a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.